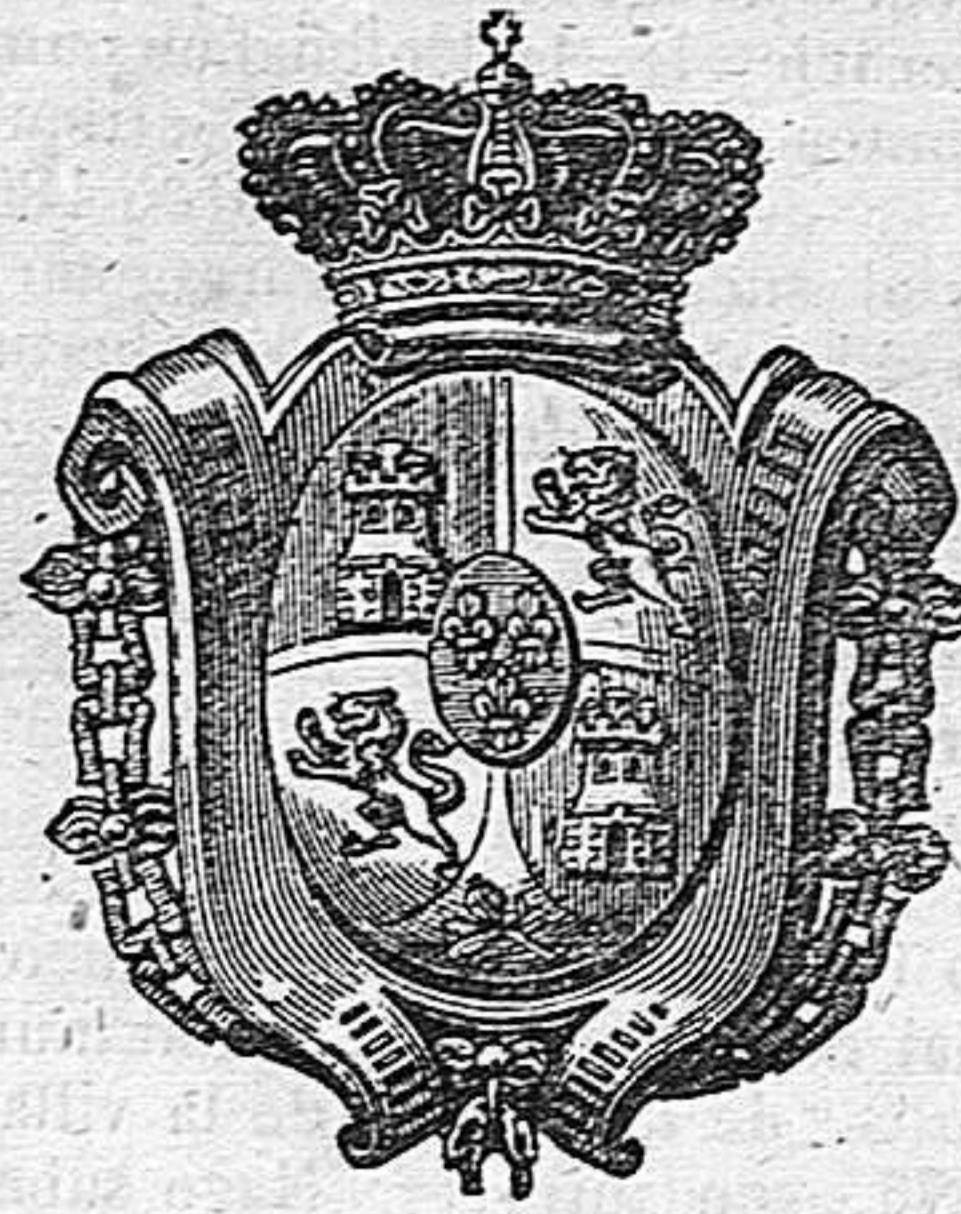


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. Francisco Julbe Serret y otros electores de Caseras respecto á las elecciones municipales de aquel pueblo, con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Julbe Serret y otros electores de Caseras se han alzado ante V. E. del acuerdo que tomó la Comision provincial de Tarragona en 25 de Julio último respecto de las elecciones municipales de aquel pueblo.

Del expediente remitido á la Seccion para que informe resulta en resúmen lo que sigue:

Componiéndose el Ayuntamiento de Caseras de seis Concejales, segun manifiesta el Gobernador de la provincia y resulta de varios documentos, debieran salir tres en la última renovacion; mas al efectuarse la eleccion en Mayo último apareció que las papeletas de los electores de la mayoría contenian tres nombres, aunque con arreglo al art. 42 de la ley municipal cada elector debió votar únicamente dos Concejales.

En el primer dia de eleccion obtuvo D. Pedro Pellicer Ferrus 10 votos, apareciendo D. Pecho Pellicer Ferrus con 15; y la mesa, apoyándose en el art. 62 de la ley electoral, aplicó los 25 votos á D. Pedro, desestimando la protesta que sobre el particular hizo un elector, y que sólo se referia á la falta de conformidad de uno y otro nombre.

Reunida la Junta general de escrutinio el 18 de Mayo, resolvió la reclamacion indicada en el mismo sentido que lo habia verificado la mesa el primer dia de eleccion; y hecha la comprobacion de las actas y el recuento y resúmen de los votos, aparecieron tres candidatos con 48 votos, tres con tres, y uno con 30.

No consta en el acta de la misma Junta que se hicieran las protestas á

que se refieren D. Francisco Julbe y otros en las exposiciones elevadas á V. E. respecto de la nulidad de los votos que contenian las papeletas en tercer lugar, ni acerca de la incapacidad de uno de los elegidos; pero si que dos Secretarios, apoyándose en el art. 35 de la ley municipal, pidieron que se nombraran cuatro Concejales: que otros dos, fundándose en que el Ayuntamiento se componia de seis individuos, sostuvieron que sólo tres debian reemplazar á los salientes; y que el Alcalde proclamó á los cuatro que habian obtenido mayoría relativa de votos, dejando la resolucion definitiva á la Comision provincial, á la que fueron remitidos las antecedentes, segun se asegura.

Llegado el primer dia del duodécimo mes económico, no se reunió el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio para los efectos prevenidos en el art. 87 de la ley electoral; mas como el 1.º de Julio no se hubiese recibido resolucion alguna de la Superioridad, se constituyó el Ayuntamiento, negándose el Alcalde á dar posesion á D. Pedro Pellicer Ferrus, que segun se dice figuraba el tercero en la candidatura, y admitiendo á D. José Vaquer Navarro, que obtuvo 33 votos y que fué proclamado por la Junta general de escrutinio en cuarto lugar; lo que dió motivo á que dos de los elegidos se retirasen, y á que los mismos, en union con Pellicer, acudiesen con una reclamacion al Gobernador.

Remitido el recurso á la Comision provincial, esta, teniendo en cuenta que sólo habian de ser elegidos tres Concejales, acordó en 25 de Julio que debia entenderse eliminado D. José Vaquer Navarro, y ponerse en posesion de sus cargos á D. Antonio Tarragó Pujol, D. Eusebio Villagrasa Valls y D. Pedro Pellicer Ferrus, que alcanzaron la mayoría.

No cree la Seccion necesario hacer méritos de los incidentes ocurridos en la eleccion de Alcalde con posterioridad á la exclusion del Ayuntamiento de D. José Vaquer Navarro, porque en nada afectan á la medida que en su concepto se debe adoptar, y que virtualmente los resolverá.

Tócale sólo hacer constar: primero, los electores olvidaron lo dispuesto en el art. 42 de la ley municipal votando tres Concejales en lugar de dos, cuando el Colegio era llamado á elegir tres: segundo, que la mesa faltó á lo dispuesto en el art. 73 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 reputando como válidos los votos dados á los nombres que excedian del número que debian contener cada papeleta: tercero, que se faltó igualmente en la Junta general de escrutinio al art. 84 de la misma ley proclamando un Con-

cejal más de los que correspondia elegir: cuarto, que no se cumplió lo dispuesto en el art. 87, puesto que el 1.º de Junio no se reunió el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria para los fines que en el mismo se indican: quinto, que el Alcalde del bienio anterior se extralimitó de sus facultades negándose á dar posesion á D. Pedro Pellicer Ferrus; y sexto, que la Comision provincial al tomar el acuerdo de que se ha hecho mérito sin que mediase reclamacion en tiempo oportuno, además de quebrantar el art. 89, no tuvo presente ni el 73 de la repetida ley ni el 42 de la municipal.

No tiene la Seccion por bastante para demostrar el orden que guardaban en las papeletas los nombres de los candidatos de la mayoría el acta de la sesion extraordinaria celebrada el 14 de Julio por el Ayuntamiento y los individuos que formaron la mesa: primero, porque ni el Ayuntamiento podia reunirse, ni el Alcalde convocarlo para tratar de lo ocurrido en las elecciones, que no son materia de su competencia: segundo, porque presidió la sesion D. José Vaquer, que fué el cuarto Concejale proclamado; y tercero, por que fué Presidente y dos Secretarios de la mesa se negaron á firmar tal documento.

Las papeletas que se unieron al acta del primer dia de eleccion, extraviadas segun se dice, podrian dar conocimiento sólo de su contenido si se presentasen; pero como las demas se quemaron en cumplimiento de la ley, y no conviene proceder por induccion en asunto tan grave, resulta que no se sabe el orden en que se emitieron los votos.

No da valor tampoco la Seccion á lo que se dice en el acta inaugural del Ayuntamiento respecto de que Caseras cuenta con 536 residentes, puesto que fué nula semejante sesion; que aquella corporacion se compone de seis Concejales, y que en la misma acta se observan otras equivocaciones, tales como la de que el pueblo debe tener un Teniente de Alcalde.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Caseras en Mayo último, y apercibir al Alcalde del bienio anterior y á la Comision provincial de Tarragona para que en lo sucesivo se sujeten en sus actos á lo que disponen las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2676.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de la mina de aguas «Riteta», instado por D. Manuel Tomás, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vistas las instancias de oposicion que en el plazo de dos meses en que ha estado expuesto al público este expediente han presentado D.ª María Antonia de Castellarnau, viuda de Canals, D. Francisco Torrents y Torres, los Ayuntamientos y varios propietarios de los pueblos de Bañeras y Santa Oliva, D.ª Dolores Dalmau y D. Benito Fortuny, D. Javier García y cinco propietarios mas de Llorens, D. Juan Alcover y Ferrer y el Ayuntamiento de Llorens, haciendo presente venir ellos utilizando, en una ú otra forma, las aguas de la riera comprendida en la designacion de pertenencias hecha por el Sr. Tomás, y que no puede hacerse á esté la concesion solicitada sin perjudicar los derechos y los intereses de los reclamantes:

Vista la instancia del registrador D. Manuel Tomás contestando á las anteriores y en la cual pide sean estas desestimadas, por carecer de fundamento las causas que se alegan, mediante no ser el terreno de que se trata de propiedad particular, no tener hecha el Estado concesion ninguna sobre él y no justificar los recurrentes estar haciendo los aprovechamientos que expresan:

Visto el dictámen emitido por el Ingeniero Jefe de Minas, despues de reconocido detenidamente el terreno con el expediente y las instancias á la vista, y cuyo funcionario opina que efectivamente los reclamantes vienen aprovechando sin oposicion las aguas, ya por medio de acequias, ya por el de norias abiertas al lado de la riera desde el extremo de la designacion de pertenencias de la «Riteta» en la riera de Llorens y por toda la de Bañeras, ó sea desde el punto A del plano que ha levantado y está unido al expediente, hasta el punto C, en que existe la presa denominada de Santa Oliva, que es de 4 metros de alta y mediante la cual se toma y conduce á dicho pueblo para usos vecinales por medio de una acequia el agua de la riera que no han aprovechado los regantes ó partícipes superiores, y por lo tanto que no puede hacerse la concesion en todo este trayecto sin exponerse á que el Sr. Tomás, contra lo dispuesto en el art. 49 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y el 23 de la de 13 de Junio último, absorviera con su mina las aguas que los reclamantes vienen aprovechando:

Vistos los párrafos 5.º y 6.º del

mismo informe del Ingeniero en que este es de dictamen que, en cuanto al trayecto que media entre la presa de Santa Oliva y la mina Vilanovesa, no debe haber inconveniente en que se haga la concesion solicitada, principalmente por que la escasa cantidad de agua que en algunos puntos tiene la riera se la absorve el terreno mismo en otros sin que nadie lo aproveche, lo cual sucede tambien en la acequia denominada de «Padrines» que no obstante incorporarse á ella el agua de la fuente denominada del March, se encontraba completamente seca á los doscientos metros en los dias del 9 al 14 de Junio en que dicho funcionario practicó el reconocimiento, y despues de esto por que ninguna reclamacion se ha presentado oportunamente acerca de este trayecto:

Vista la instancia de D. Joaquin Padrines que, aunque presentada fuera de tiempo, se admitió al solo objeto de deshacer una equivocacion que, de existir, debia ser de gran bulto, toda vez que mientras el Ingeniero dice que la acequia que lleva el nombre de aquel estaba seca á los doscientos metros, él dice que en tiempos ordinarios lleva el agua suficiente para dar movimiento á dos molinos, á lo que contesta el Ingeniero en su segundo informe de 5 de Setiembre, que se ratifica en el anterior, que cuando practicó en 13 de Junio el reconocimiento, sin ser época de estiaje ni mucho menos, estuvieron él y sus compañeros dentro de la balsa de dicho molino que estaba completamente seca, y por fin, que si muele el referido molino será en tiempo de avenidas:

Visto el dictamen emitido por la Comision provincial que conforme con el del Ingeniero Jefe de minas en los cuatro primeros párrafos del suyo opina que no debe hacerse la concesion desde el extremo de la designacion de pertenencias hasta la presa de Santa Oliva, añadiendo la expresada Corporacion, contra lo manifestado por aquel en los párrafos 5.º y 6.º de su citado informe, que tampoco debe hacerse la concesion desde la presa de Santa Oliva hasta la mina Vilanovesa, por que se perjudicaria á los aprovechamientos existentes, á cuyos dueños no debe parar perjuicio no haber reclamado oportunamente, ya por que á consecuencia de no haber expresado sus nombres el registrador en la designacion de pertenencias, no se les citó para que expusieran ó comparecieran en el reconocimiento, y ya por que sino lo hicieron individualmente lo hizo el Ayuntamiento estendiendo su oposicion á toda la riera:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1872, que previene que en la tramitacion de los expedientes de alumbramiento de aguas se distinguan dos períodos, siendo el del alumbramiento pura y exclusivamente de la ley de minas;

Considerando que el estado en que se encuentra este expediente es precisamente el en que la citada ley determina que se tramite exclusivamente con sujecion á la legislacion de minas;

Considerando que, con arreglo á esta y artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868, pasado el plazo señalado para hacer reclamaciones no deben ser admitidas las que se presenten;

Considerando que dentro del referido plazo solo se presentaron las siete instancias de que va hecho mérito;

Considerando que las mismas se refieren principalmente al trayecto comprendido entre la parte superior de la designacion y la presa de Santa Oliva, en cuya extension dice el Ingeniero existir efectivamente los aprovechamientos que se mencionan, añadiendo que correrian gran riesgo de

ser perjudicados si se hiciera la concesion solicitada, por que una mina subterránea podria absorber las aguas que corren por la superficie de la riera y que los reclamantes aprovecharian;

Considerando que si tal sucediera se faltaria á lo prescrito en los artículos 49 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y 23 de la de 13 de Junio último;

Considerando que de la presa de Santa Oliva para abajo no se han hecho reclamaciones por los particulares y que aunque en la del Ayuntamiento se habla de la riera, lo que incumbe á la Corporacion municipal con arreglo al capítulo 1.º del título 3.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, son intereses del comun y no los de los particulares, respecto de los cuales previene el citado artículo 24 de la ley de minas que sean ellos los que hagan las reclamaciones;

Considerando que no hay prescripcion ninguna en la legislacion de minas que obligue á citar á ningún interesado para que presente reclamaciones y mucho menos para que concurra á los reconocimientos, si antes no ha reclamado;

Considerando que segun el informe del Ingeniero, si bien en escasa cantidad, corren algunas aguas por la riera despues de la presa de Santa Oliva hasta que el terreno mismo se las absorve, sin que antes se utilicen ostensiblemente por nadie;

Considerando que aunque bajo la citada presa exista un cauce para conducir el agua á dos molinos harineros esto solo debe, segun el parecer del Ingeniero, tener lugar en tiempo de avenidas ó de invierno, por que en el reconocimiento que el mismo practicó el 13 de Junio afirma y confirma que la balsa en que habia de recojerse el agua, si la hubiera habido, estaba completamente seca, en lo cual han convenido á mi presencia los interesados;

Considerando que en el reconocimiento practicado por mi en 23 de Noviembre próximo pasado, bien fuera por que habia llovido en las dos semanas anteriores, bien por que con la aproximacion del invierno hubieran aumentado los manantiales ó bien por que con la disminucion del calor absorviera menos agua el lecho de la riera y de la acequia, es lo cierto que por esta corria alguna aunque poca, encontrándose llenas las balsas molineras;

Considerando que, aunque tampoco han reclamado sus dueños, observé en mi visita que en uno y otro lado de la riera y á muy corta distancia de esta, existen varios pozos concigoñales, conocidos con el nombre de gruas en el país, con destino al riego de los campos;

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales; y

Considerando, por fin, que el registrador mismo en su escrito de contestacion á las oposiciones dice no ser su ánimo aproximarse á menor distancia que la marcada por la ley á otros alumbramientos anterior y legalmente establecidos, se estiman las instancias de oposicion, declarando no haber lugar á la concesion solicitada en cuanto al trayecto comprendido entre el extremo de la designacion de pertenencias en la riera de Llorens y la presa de Santa Oliva. Respecto al que media entre este y la mina Vilanovesa, cúrsese el expediente mediante no verse razon legal que impida hacer en su dia la concesion en términos que deje á salvo todos los derechos é intereses existentes, y para lo que deberán añadirse á las condiciones generales de la ley de minas las particulares de los

artículos 23, 24 y 25 de la ley de aguas de 13 de Junio último.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Tarragona 18 de Diciembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2677.

Don Salvador Romeu y Mañé, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta municipal de amillaramientos de la villa de Torredembarra.

Hago saber: Que al revisar las declaraciones de las fincas rústicas presentadas por los propietarios de este distrito municipal, ha observado esta Junta, que en su totalidad se han presentado con la omision de no designar la parte destinada á cada clase de cultivo y el número de árboles que se hallan diseminados por las fincas, faltando por consiguiente á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento reformado de amillaramientos. En vista, pues, de la citada falta, y en virtud de lo que dispone el art. 19 de la circular de la Direccion general de contribuciones de fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado, y con el fin de que esta Junta pueda formar las relaciones que previene el art. 21 de la citada circular, se invita y previene á todos los propietarios y terratenientes de esta villa, se presenten dentro el término de quince dias, á subsanar las expresadas omisiones y demás faltas en que hayan podido incurrir; apércibiéndoles en caso contrario de las responsabilidades á que quedan sujetos con arreglo á los artículos 205 al 211 del referido Reglamento.

Torredembarra 16 de Diciembre de 1879.—Salvador Romeu.

Núm. 2678.

Don Enrique Navarro Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado Comandante del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, núm. 54, Sargento Mayor interino de esta plaza y Fiscal nombrado por la misma.

No habiendo acudido al llamamiento último para Ultramar el recluta con destino á dicho Ejército Isidro Simó Cusiné, natural de Alcover y con residencia en la Selva (Tarragona) y en uso de licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Navarro.

Núm. 2679.

Don Enrique Navarro y Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado Comandante del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número cincuenta y cuatro, Sargento Mayor interino de esta plaza y Fiscal nombrado por la misma.

No habiendo acudido al llamamiento último para Ultramar el recluta

con destino á dicho Ejército José Romeu Cogul, natural de la Selva (Tarragona), con residencia en el expresado pueblo y en uso de licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Navarro.

Núm. 2680.

Don Enrique Navarro Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado Comandante del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número cincuenta y cuatro, Sargento Mayor interino de esta plaza y Fiscal nombrado por la misma.

No habiendo acudido al llamamiento último para Ultramar el recluta con destino á dicho Ejército Ambrosio Girón Valverdú, natural de la Selva (Tarragona) con residencia en el expresado pueblo y en uso de licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Navarro.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.